

RESOLUCION N° 112/05

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 178/04, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite copia de Expte. 16/2004 Z. d. S. d. Z. s/dcia. c/Juzgado Civil 92'", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación efectuada por la señora B. E. F. d. S. d. Z., con el patrocinio letrado del doctor P. C. F. B., ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a efectos de denunciar a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, doctora María Rosa Bosio, y al secretario del citado juzgado, doctor Diego Villar.

La denunciante les imputa una falta administrativa al tomar una audiencia testimonial en el expediente 85.920/03, caratulado "S. d. Z. M. A. c/ S. d. Z., A. R. y otra s/privación de la patria potestad".

Señala que, el día martes 4 de mayo del año 2004, a las 8:00 horas, se presentó ante la mesa de entradas del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, y solicitó las actuaciones referidas a fin de asistir a la audiencia testimonial fijada por el juzgado para esa fecha y hora.

Manifiesta que, en dicha oportunidad, se le habría informado que esperara, y que la llamarían más tarde. En consecuencia, la denunciante les comunicó que aún no había llegado su letrado, el doctor P. C. F. B., quien lo haría en cualquier momento, y aguardó en los asientos que se encontraban en el pasillo del juzgado frente a los ascensores.

Añadió que, a las 8:20 horas, personal del juzgado le pidió su documento al igual que a los tres testigos por ella propuestos que

se encontraban presentes.

Indica que, a las 8:24 horas, arribó uno de sus letrados patrocinantes, el doctor R. A. B., quien la saludó y se dirigió a la mesa de entradas del juzgado donde, después de hacerlo esperar unos minutos, se le informó que se estaba realizando el acta de cierre de la audiencia testimonial.

Ante ello, el letrado solicitó hablar con la magistrada, que -según sus dichos- no se encontraba, por lo que fue atendido por el secretario del juzgado, quien le informó que no iba a tomar la audiencia, pese a estar presentes todos los testigos y la denunciante con uno de sus abogados.

A las 8:40 horas llegó su otro letrado patrocinante, el doctor P. C. F. B., quien se había enterado de lo acontecido vía telefónica, y requirió que se dejara constancia de su presencia y de su queja por lo sucedido. En consecuencia, el letrado manifestó que "con total falsedad" se labró un acta en la que se ponía en conocimiento que se reabría el acto a las 8:40 horas, cuando en realidad eran las 8:30 horas, lo que lo obligó a asentar tal circunstancia en el acta antes de firmarla (fs. 14).

Agrega la denunciante que, si bien no surge del código procesal la media hora de espera, dicha costumbre jurídica no puede tomarse en forma arbitraria, ya que, tanto en la audiencia testimonial de la contraria como en la del artículo 360, le hizo saber que se esperaría dicho lapso porque se citaba a todos los testigos a una misma hora. Por ello, sostiene que se produjo una contradicción con la doctrina de los actos propios y con el principio de igualdad entre las partes.

Considera que dicha actitud del juzgado sería una revancha por anteriores situaciones conflictivas que derivaron en denuncias.

Por último, solicita que se sancione a la doctora Bosio como al doctor Villar, por cuanto entiende que el proceder de ambos no se condice con la actitud con la que deben conducirse los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

II. Por su parte, en oportunidad de instruir la información sumaria pertinente, el Tribunal de Superintendencia de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Civil dispuso la formación de actuaciones por separado respecto de la denuncia contra la magistrada y el secretario y, asimismo, solicitó informes sobre los hechos denunciados a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, como así también la remisión de copia certificada de las piezas pertinentes del expediente judicial.

III. La doctora Bosio, mediante providencia de fecha 2 de junio del año 2004, se remitió a lo informado por el actuario y dejó constancia que habitualmente arriba al tribunal a las 7:30 horas, y que, de ese modo, sucedió el día en el que se suscitaron los hechos denunciados. Asimismo, acompañó copia certificada de las actas de audiencia labradas el 4 de mayo del año 2004.

IV. Del informe elaborado por el secretario del citado juzgado, doctor Villar, se desprende que los hechos en los que se funda la denuncia habrían sucedido en forma diversa a la expuesta, conforme surge de las actas labradas en los autos principales.

Sostiene que la audiencia testimonial en cuestión fue convocada a viva voz a las 08:30 horas, y que sólo se encontraban en ese momento en el tribunal los testigos referidos en el acta y la parte "exclusivamente" (fs. 31). En consecuencia, y al no haberse dejado interrogatorio alguno, no pudo darse comienzo a la declaración por lo que se labró acta de comparecencia y, luego de ser suscripta por los presentes, se hizo anunciar el letrado, a quien se le informó que el acto ya se encontraba cerrado. En base a lo expuesto y ante la ausencia de la contraparte, en resguardo del debido derecho de defensa y ante la imposibilidad de convenir con las partes la celebración de la audiencia, se dejó constancia de la comparecencia tardía del profesional.

Por otra parte, respecto de la ausencia de la magistrada en el tribunal, el doctor Villar informó que era un hecho incorrecto ya que recordó que la doctora Bosio se encontraba en su despacho y que él la saludó como lo hace a diario al arribar al juzgado, mucho antes de que sucedieran los referidos hechos.

V. Finalmente, el Tribunal de Superintendencia dejó constancia que no surgía de lo actuado que la magistrada no se encontrara

en el tribunal en el momento en el que suscitaron los hechos ni que la denunciante o su letrado patrocinante hayan requerido su presencia.

VI. Con estos antecedentes, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tuvo por concluida la información sumaria prevista en el artículo 12, inciso c), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, y dispuso la remisión de las actuaciones a este Consejo de la Magistratura.

VII. Como medida previa, la Comisión de Disciplina requirió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 92, la remisión *ad effectum videndí* del expediente 85.920/03, caratulado "S. d. Z., M. A. c/S. d. Z., A. R. y otro s/privación de la patria potestad", lo que fue debidamente cumplimentado.

CONSIDERANDO:

1²) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio

público. De modo que 'responsabilidad administrativa' y 'responsabilidad disciplinaria' son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, pág. 369).

El artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

22) Que, en este caso, se cuestiona la actuación de la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°92, doctora María Rosa Bosio, y la del secretario del tribunal, doctor Diego Villar, por supuestas irregularidades al tomar una audiencia testimonial en el marco de la citada causa.

3²) Que de la compulsas del expediente judicial, no se advierte irregularidad alguna ni actuación reprochable por parte de las autoridades del tribunal.

Del mismo se desprende que el objeto perseguido por la parte actora, es la pérdida de la patria potestad de la denunciante respecto de la menor M. A. S.d. Z., a quien adoptó plenamente mediante sentencia de fecha 6 de julio de 1998.

Luego de sustanciada la demanda, con fecha 1² de marzo del año 2004, se citó a las partes para el día 30 del mismo mes y año, a los efectos de celebrar la audiencia de apertura a prueba de las actuaciones.

En dicha ocasión, se dispuso, entre otras medidas, la celebración de distintas audiencias entre las que se cuenta la fijada para los testigos ofrecidos por la parte demandada, que se llevaría a cabo el día 4 de mayo del año 2004, a las 8:00 horas, y supletoriamente el 14 del mismo mes en idéntico horario.

A fojas 97 del expediente judicial, corre agregada el acta de audiencia de fecha 4 de mayo del año 2004, a las 8:30 horas, en la que se dejó constancia de la comparencia de la Señora B. E. F. d. S. de Z. y de tres testigos ofrecidos por ella de apellido B., M. y D.. Asimismo, se consignó la incomparencia de la parte contraria, así como también, la inasistencia de los letrados de la señora F..

A continuación, se labró otra acta que da cuenta la

reapertura del acto, a las 8:40 horas, en la cual se consignó la comparencia del doctor R. A. B., quien manifestó haber llegado a las 8:30 horas Asimismo, agregó que al suscribir dicha acta, figura una leyenda que reza "siendo 8:30 hs. y no 8:40 hs" (fs. 98 del referido expediente).

A fojas 115/119 del mismo expediente, prestó declaración testimonial la señora M. G. D., quien depuso -pese a la oposición de la parte actora a que se le reciba declaración testimonial-, oposición que fuera rechazada por el tribunal.

El resto de las actuaciones, se compone de distintas diligencias ordenadas y practicadas en el marco de la causa, dado que la misma se encuentra en etapa probatoria.

Por otro lado, se destaca que ninguna de ellas guarda relación con los testigos ofrecidos por la parte demandada que firmaron el acta de fecha 4 de mayo del año 2004.

4) Que, más allá de la declaración de la señora D., lo cierto es que la parte que propuso la prueba no efectuó ninguna presentación en orden a los testigos pendientes, así como tampoco, esgrimió la redargución de falsedad respectó del acta cuestionada.

Por ello, se impone establecer que los hechos sucedieron como lo informaron las autoridades del tribunal, y se evidencia de esta forma una ausencia de fundamento que sustente la presente denuncia.

5²) Que, por otra parte, no corresponde a la competencia de este Consejo de la Magistratura la investigación de la actuación de los auxiliares de la justicia o de los funcionarios que no sean magistrados, como es el caso del secretario. Asimismo, cabe mencionar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dispuso la formación de actuaciones respecto de la denuncia formulada contra el secretario del juzgado, doctor Villar.

Sobre la base de estas consideraciones, corresponde concluir que no existe mérito para proseguir con la instrucción en las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe,

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha
- Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez -
Eduardo D. E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez
Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler
- Pablo G. Hirschmann (Secretario General).